

## **INFORME N.º 101-2014-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas sobre el régimen de gradualidad aplicable a la sanción de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178º del Código Tributario cometidas antes de la entrada en vigencia del artículo 13ºA de la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, incorporado por la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT:

1. ¿Cómo se aplica el régimen de gradualidad para infracciones subsanadas y con pagos parciales de multa realizados antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT? ¿El régimen de gradualidad se aplica sobre el monto de la sanción original o sobre el saldo después de descontar el pago parcial?
2. ¿Qué criterio se debe aplicar para una Resolución de Multa notificada, en caso el contribuyente hubiere realizado un pago parcial antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, y desea realizar un pago con rebaja después de la fecha de entrada en vigencia de dicha Resolución? ¿Se aplica el régimen de incentivos o el régimen de gradualidad? De ser aplicable el régimen de gradualidad, ¿se aplica sobre el monto original de la multa o sobre el saldo después de descontar el pago parcial?
3. ¿Qué criterio se debe aplicar para una Resolución de Multa emitida por no pagar retenciones dentro del plazo establecido, notificada y con pago parcial efectuados antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, la misma que no se acogió al régimen de incentivos debido a que no se había cancelado la orden de pago por el tributo asociado, siendo que después del 6.8.2012, fecha de entrada en vigencia de la resolución antes indicada, el contribuyente cancela la orden de pago y desea pagar la multa con rebaja? ¿Se aplica el régimen de incentivos o el régimen de gradualidad? De ser aplicable el régimen de gradualidad, ¿se aplica sobre el monto original de la multa o del saldo después de descontar el pago parcial?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y normas modificatorias.
- Reglamento del régimen de gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, publicada el 31.3.2007, y normas modificatorias, entre ellas, la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, publicada el 5.8.2012 (en adelante, Reglamento del régimen de gradualidad).

## ANÁLISIS:

1. El artículo 179° del TUO del Código Tributario establece que la sanción de multa aplicable por las infracciones contempladas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del citado TUO<sup>(1)</sup>, se sujetará al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente, la que será :
  - a) De un noventa por ciento (90%), siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.
  - b) De un setenta por ciento (70%), si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa.
  - c) De un cincuenta por ciento (50%), si una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del TUO del Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Agrega dicho artículo 179°, en su tercer párrafo, que tratándose de tributos retenidos o percibidos, el régimen de incentivos será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto por este artículo, constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.
4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.
5. No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.

Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda.

Como se puede apreciar, para efecto de acogerse al régimen de incentivos del artículo 179° del TUO del Código Tributario, el requisito general es cancelar la multa respectiva con la rebaja correspondiente<sup>(2)</sup>. Asimismo, se debe tomar en cuenta que para el caso de los tributos retenidos o percibidos, además de presentar la declaración del tributo omitido, debe cumplirse con cancelar este o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso.

Adicionalmente, debemos señalar que tanto el régimen de incentivos como el régimen de gradualidad son de aplicación en la oportunidad en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de cada tramo de rebaja que estos regulan y durante su vigencia respecto de las sanciones impuestas por la SUNAT<sup>(3)</sup>.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 179° del TUO del Código Tributario, para efectos del régimen de incentivos procede la subsanación parcial<sup>(4)</sup>, la cual determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

En relación con la subsanación parcial, cabe traer a colación que en la Resolución N.º 12227-5-2013<sup>(5)</sup>, el Tribunal Fiscal ha establecido como criterio de observancia obligatoria<sup>(6)</sup><sup>(7)</sup> que:

*“En el caso de las infracciones previstas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, si el deudor tributario subsana parcialmente su*

---

<sup>2</sup> La rebaja a ser aplicada dependerá además del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto por los incisos a), b) y c) del primer párrafo del citado artículo.

<sup>3</sup> En cuanto al régimen de incentivos, se debe tomar en cuenta que conforme al último párrafo del artículo 179° del TUO del Código Tributario, incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N.º 1117, publicado el 7.7.2012, que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación, dicho régimen no es de aplicación para las sanciones que imponga la SUNAT.

<sup>4</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (<http://www.rae.es>), “subsana” es reparar o remediar un defecto. Asimismo, el término “parcial” es un adjetivo calificativo que por ser tal acompaña al sustantivo “subsanación” para expresar la cualidad de esta de no ser cabal o completa.

<sup>5</sup> Publicada el 4.8.2013.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154° del TUO del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley.

<sup>7</sup> Si bien dicha Resolución se sustenta en el texto del Código Tributario vigente con anterioridad a la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N.º 953 (publicado el 5.2.2004), el criterio establecido por ella en relación con la subsanación parcial resulta de aplicación al no haber variado, sustancialmente, la norma respecto de dicho extremo.

*incumplimiento, el régimen de incentivos previsto por el artículo 179° del citado código se aplicará en función a lo declarado con ocasión de la subsanación antes referida, siendo posible acogerse a dicho régimen haciendo pagos parciales de la sanción, considerando para ello las rebajas previstas por el referido artículo 179°*

*Asimismo, tratándose de dichas sanciones, procede el acogimiento parcial al régimen de incentivos en el caso de la rebaja del 50%, si es que surtió efectos la notificación de una orden de pago emitida en función a lo subsanado previamente mediante una declaración rectificatoria que determinó una mayor obligación tributaria. En este supuesto, también es posible acogerse a dicho régimen haciendo pagos parciales de la sanción. Si se ha notificado una resolución de determinación y se presenta una declaración rectificatoria determinando un monto de deuda aún mayor, procederá el acogimiento parcial al régimen de incentivos aplicándose el porcentaje de rebaja que corresponda según el momento en que se efectúe dicho acogimiento. En este caso, también será posible el acogimiento haciendo pagos parciales de la sanción, considerando para ello las rebajas previstas por el citado artículo 179°.”<sup>(8)</sup>*

Como fundamento del citado criterio de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal ha señalado, entre otros argumentos, los siguientes:

*“Atendiendo a la naturaleza de dicho régimen, la norma incluso ha contemplado la posibilidad de acogerse parcialmente a éste, de manera que se considera que, reconocida la omisión y la infracción cometida, cada monto que sea ingresado al fisco repercutirá de manera positiva en el cálculo de la sanción, para lo cual, ha de considerarse el momento en el que se efectúa dicho ingreso.*

*Así, se entiende que es posible dicho acogimiento incluso cuando se realice un pago parcial de la sanción<sup>(9)</sup> siendo que las rebajas dependerán del momento en que éste se realice dado que la norma no prevé expresamente que es condición para el acogimiento parcial que la sanción rebajada deba ser pagada íntegramente.*

*Al respecto, si bien el artículo 179° establece como regla general que para el acogimiento al régimen de incentivos debe cancelarse la sanción con la rebaja correspondiente, el acogimiento parcial a dicho régimen constituye una excepción a esta regla general por lo que se considera que en dicho caso, el pago de la sanción se rige únicamente por lo previsto por la norma para efectos del acogimiento parcial y en ese*

---

<sup>8</sup> El subrayado efectuado en la transcripción es nuestro.

<sup>9</sup> Debe tenerse en cuenta que, según lo indicado por el Tribunal Fiscal, si la suma pagada no alcanza para cubrir los intereses moratorios o alcanza solo para cubrir a estos y no a alguna parte de la sanción rebajada, se considera que no se ha producido el acogimiento (ni siquiera parcial) al régimen de incentivos, dado que no se llegó a hacer pago parcial alguno de la “sanción” rebajada.

*sentido, se advierte que ésta no exige como presupuesto la cancelación íntegra de la infracción.*

*Por consiguiente, si luego de subsanarse la infracción mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria procede a efectuarse un pago que no cubre por completo el monto de la sanción con la rebaja correspondiente, se entiende que el contribuyente se ha acogido parcialmente al régimen de incentivos por el monto cancelado. De esta manera, el monto restante de la sanción deberá pagarse con la rebaja que corresponda según el momento en que se efectúe el pago.”<sup>(8)</sup>*

Como se aprecia de lo señalado por el Tribunal Fiscal, en la subsanación parcial la rebaja se aplica tomando como base lo declarado para efecto de dicha subsanación; siendo, por tanto, que esta solo procede cuando se haya efectuado la declaración de una deuda tributaria omitida.

3. Tomando en cuenta lo antes señalado, en lo que concierne a la primera consulta, cabe indicar que de haberse efectuado pagos parciales de la sanción de multa<sup>(9)</sup> por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.° 180-2012/SUNAT, y en caso se hubiere cumplido los requisitos que cada uno de los tramos de rebaja exigían para el acogimiento al régimen de incentivos regulado en el artículo 179° del TUO del Código Tributario, durante la vigencia de los mismos, éstos deben ser considerados para el acogimiento parcial al indicado régimen.

Asimismo, en cuanto al saldo de la multa que hubiere quedado pendiente de pago a la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.° 180-2012/SUNAT, toda vez que nuestra legislación recoge el principio de aplicación inmediata de la norma<sup>(10)</sup>, dicho régimen se podrá aplicar en la oportunidad que se cumplan los requisitos correspondientes al mismo.

Por otro lado, en cuanto a la multa por la comisión de la infracción establecida en el numeral 4 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, se debe tomar en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 179°, la aplicación del régimen de incentivos respecto de la citada infracción está condicionada al cumplimiento de tres requisitos: a) la declaración de la deuda tributaria omitida, b) el pago del tributo omitido o de la orden de pago, resolución de determinación, según corresponda, y 3) el pago de la multa correspondiente, incluidos los

---

<sup>10</sup> El artículo III del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias, establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Agrega que no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

intereses moratorios, sea que esté contenida o no en una resolución de multa.

Atendiendo a la norma antes glosada, así como al criterio jurisprudencial del Tribunal Fiscal plasmado en la resolución citada en el ítem 2 del presente Informe<sup>(11)</sup>, de haberse cumplido los dos primeros requisitos dispuestos por la norma en mención y efectuado pagos parciales de la multa respectiva<sup>(9)</sup>, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, se debe entender que el contribuyente se ha acogido parcialmente al régimen de incentivos debiendo tomarse en cuenta, para el efecto, tales pagos, siempre que hubiere cumplido además los requisitos exigidos para cada uno de los tramos de rebaja dispuestos por el artículo 179º del TUO del Código Tributario, durante la vigencia de los mismos.

En lo que concierne al saldo de la multa que hubiere quedado pendiente de pago a la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, se le podrá aplicar el régimen de gradualidad en la oportunidad en que se cumplan los requisitos correspondientes al mismo.

Asimismo, en lo que respecta a la multa por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, debe tenerse en consideración que esta se configura por no pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada; por tanto, para su subsanación no se requiere la presentación de dicha declaración.

Siendo ello así, dado que en el caso de la subsanación parcial la rebaja se aplica en función a lo declarado con motivo de la subsanación, no resulta posible aplicar, respecto de la infracción señalada en el párrafo anterior, ese tipo de subsanación.

4. En lo que concierne al supuesto de la segunda consulta, cabe indicar que al tratarse de una resolución de multa notificada, solo podría resultar aplicable la rebaja del 50%.

Ahora bien, tal y como lo hemos señalado en los ítem 2 y 3 del presente informe, procede el porcentaje de rebaja del 50% así como el acogimiento parcial en el caso de las sanciones de multa correspondientes a la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, si es que ha surtido efecto la notificación de una orden de pago emitida en función de lo subsanado previamente mediante una declaración rectificatoria en la que se determinó una mayor obligación tributaria, o si se ha notificado una resolución de determinación y se

---

<sup>11</sup> En la Resolución N.º 13480-8-2013, dicho órgano colegiado ha señalado que los criterios expuestos en la Resolución N.º 12227-5-2013 son aplicables a la infracción regulada por el numeral 4 del artículo 178º del TUO del Código Tributario.

presenta una declaración rectificatoria determinando un monto de deuda aun mayor.

En ese sentido, siempre que se trate de los supuestos antes señalados, el pago parcial<sup>(9)</sup> realizado antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, respecto de una resolución de multa notificada por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, debe ser considerado para efecto de su acogimiento parcial al régimen de incentivos<sup>(12)</sup>, pudiendo acogerse al régimen de gradualidad el saldo que hubiere quedado pendiente a la entrada en vigencia de la norma en mención, siempre que se cumpla con los requisitos correspondientes.

5. En cuanto a la tercera consulta, si bien se realizó un pago parcial respecto de una resolución de multa notificada por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos, no se cumplió con el requisito de cancelar la orden de pago por el tributo asociado a dicha multa, dispuesto por el tercer párrafo del artículo 179º del TUO del Código Tributario, no resultando aplicable, por tanto, el régimen de incentivos en cuanto a dicho pago.

Ahora bien, habiéndose cancelado la orden de pago por el tributo asociado a la citada multa después de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, resulta posible su acogimiento al régimen de gradualidad, en la oportunidad en que se cumplan los requisitos correspondientes al mismo, debiendo para el efecto cumplir con cancelar la multa con la rebaja respectiva establecida en el inciso c) del numeral 2 del artículo 13º-A del Reglamento del régimen de gradualidad<sup>(13)</sup>.

Nótese que conforme a la norma, el régimen de gradualidad es aplicable a la “sanción de multa” respectiva, por lo que no resultando de aplicación el régimen de incentivos, la aplicación del referido régimen de gradualidad deberá considerar el monto original de aquella; sin perjuicio que sobre el monto de la multa que resulte de aplicar la rebaja correspondiente se efectúe

---

<sup>12</sup> Debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 179º del TUO del Código Tributario al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117º del mismo TUO respecto de la resolución de multa o interpuesto medio impugnatorio contra la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, o resolución de multa, notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

<sup>13</sup> Esta norma establece que la sanción de multa será rebajada en los mismos porcentajes previstos en los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento del régimen de gradualidad, si en los plazos señalados en los referidos incisos se cumple con subsanar la infracción.

En el supuesto objeto de consulta, de acuerdo con el inciso c) del numeral 1 del mencionado artículo, solo podría proceder que la sanción sea rebajada en un sesenta por ciento (60%) si culminado el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75º del TUO del Código Tributario o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o la resolución de multa, además de cumplir con el pago de la multa, se cancela la deuda tributaria contenida en la orden de pago o la resolución de determinación con anterioridad al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117º del TUO del Código Tributario respecto de la resolución de multa.

la imputación del pago parcial efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT.

6. Finalmente, es del caso indicar que si bien en el Informe N.º 039-2013-SUNAT/4B0000<sup>(14)</sup> se ha señalado que en caso *“los pagos realizados por el contribuyente antes del 6.8.2012<sup>(15)</sup> no alcanzan para cancelar el importe de las multas menos las rebajas a que aluden los incisos a) y c) del artículo 179º del Código Tributario, no corresponde la aplicación del Régimen de Incentivos regulado en dicho artículo, toda vez que el requisito referido a la cancelación de la multa rebajada supone la cancelación del íntegro de dicho monto”*<sup>(16)</sup>; este criterio ha quedado sin efecto respecto de las infracciones contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal sobre el particular en la Resolución N.º 12227-5-2013.

## **CONCLUSIONES:**

1. De haberse efectuado pagos parciales de la sanción de multa<sup>(9)</sup> correspondiente a la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, y en caso se hubiere cumplido los requisitos que cada uno de los tramos de rebaja exigían para el acogimiento al régimen de incentivos regulado en el artículo 179º del TUO del Código Tributario, durante la vigencia de los mismos, dichos pagos deben ser considerados para el acogimiento parcial al indicado régimen.

Al saldo de la multa que hubiere quedado pendiente de pago a la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, se le podrá aplicar el régimen de gradualidad en la oportunidad en que se cumplan los requisitos correspondientes al mismo.

Tratándose de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, no resulta posible la subsanación y acogimiento parcial al régimen de incentivos.

2. El pago parcial realizado antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, respecto de una resolución de multa notificada por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, debe ser considerado para efecto de su acogimiento parcial a la rebaja de 50% del régimen de incentivos, si es que ha surtido efecto la notificación de una orden de pago emitida en función de lo subsanado previamente mediante una declaración rectificatoria en la que se determinó una mayor obligación

---

<sup>14</sup> De fecha 11.3.2013, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>15</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT.

<sup>16</sup> Criterio plasmado en el Informe N.º 204-2007-SUNAT/2B000, disponible en el Portal SUNAT.

tributaria, o si se ha notificado una resolución de determinación y se presenta una declaración rectificatoria determinando un monto de deuda aun mayor. El saldo que hubiere quedado pendiente a la entrada en vigencia de la norma en mención, podrá acogerse al Régimen de Gradualidad siempre que se cumpla con los requisitos correspondientes.

3. Si antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, se hubiere realizado un pago parcial respecto de una resolución de multa notificada por no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos y no se hubiese cumplido con el requisito de cancelar la orden de pago por el tributo asociado a dicha multa, dispuesto por el tercer párrafo del artículo 179º del TUO del Código Tributario, no resulta aplicable el régimen de incentivos en cuanto a dicho pago.

En caso se cancele la citada orden de pago después de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT, resulta posible el acogimiento de la resolución de multa en mención al régimen de gradualidad, debiendo para el efecto cumplir con cancelar la multa con la rebaja respectiva establecida en el inciso c) del numeral 2 del artículo 13º-A de la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/S UNAT. Dicha rebaja se aplicará sobre el monto original de la multa, sin perjuicio que respecto del monto resultante se efectúe la imputación del pago parcial efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 180-2012/SUNAT.

4. Lo señalado en el Informe N.º 039-2013-SUNAT/4B0 000 en cuanto a que para el acogimiento al régimen de incentivos, el requisito referido a la cancelación de la multa rebajada supone la cancelación del íntegro de dicho monto, ha quedado sin efecto respecto de las infracciones contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal sobre el particular en la Resolución N.º 122 27-5-2013.

Lima, 07 NOV 2014.

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional (e)**

**Intendencia Nacional Jurídica**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO  
ESTRATÉGICO**

ere

A0399.1-D14

A0409.1-D14

Código Tributario – Régimen de Incentivos y de Gradualidad.